

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

**SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.**

*Sesion ordinaria del dia 24 de Setiembre de 1873.*

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon y Monterrubio, dióse lectura del acta de la ordinaria del dia 20, de las extraordinarias del 22 y 23 del corriente sobre operaciones de la reserva, y quedaron aprobadas.

Dióse cuenta del oficio dirigido por el Sr. Gobernador con fecha de ayer expresando el deseo de que se tiren en la Imprenta provincial varios recibos y documentos referentes á la contribucion de guerra, y se acordó que se verifiquen dichas impresiones sin abono de otra cantidad que el importe del papel que se invierta en ellas.

Dada cuenta de otro oficio del Sr. Gobernador trascribiendo el telégrama de esta fecha del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que se previene á dicha autoridad que mande imprimir y repartir á los Alcaldes en un término breve las cédulas de vecindad, cuyo uso se exige como obligatorio á todos los que se ausenten de las poblaciones de su respectiva residencia, poniéndose

al efecto de acuerdo con la Diputacion, y se acordó que se tiren dichas cédulas en la Imprenta provincial, con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto vigente.

En el expediente sobre provision de una plaza de peon caminero, vacante en la carretera de Burgos á Miranda de Ebro por fallecimiento de Celestino Gonzalez, que anteriormente la servia, se acordó que las solicitudes de los aspirantes á la misma pasen á informe del Director de caminos vecinales.

Para resolver sobre la instancia de Blas Martinez, vecino de Monasterio de la Sierra, solicitando socorros para atender á la lactancia de su nieta Tomasa Martinez, se acordó que el exposante justifique su pobreza.

Asimismo se acordó que Raimundo Espinosa Diaz, vecino de Sedano, justifique la imposibilidad fisica de su esposa para lactar á su hijo, para quien solicita socorro con este objeto.

Se acordó desestimar las instancias presentadas en solicitud de socorros de lactancia por Simon Tobar vecino de Tardajos, Josefa Arnaiz de Revilla Cabriada y de Gabriela Burgos de Tordomar.

Se acordó conceder por término de un año, á contar desde 1.º de Julio último la pension de 30 rs. mensuales para atender á la lactancia de sus hijos gemelos, siempre que se justifique su existencia, á Ramon Hernaltes vecino de los Balbases, á Pablo Tobar de Tardajos, á Santiago Reoyo de los Ausines, y á Pablo Maria Quijano de Presencio.

Con el mismo objeto se acordó conceder la pension de 30 rs. mensuales por término de un año, á contar desde 1.º de Julio último, á José Gas, Deme-

trio Ortega, Vicente Peña Barona, Manuel Ortega y Atanasio Herrero vecinos de Burgos, á Marcos Ortega de San Vicente del Valle, á Carlos Heras de Pinilla de los Moros, Dimas Nuñez de Quintanilla del Agua, Marcos Cabezon de Terrazas, y á Plácido Olalla de Acinas; por diez meses á Eusebia Diaz vecina de Condado, y á José Perez de Burgos; por ocho meses á Alejo Fernandez de Ubierna, Domingo Camarero de la Revilla, y á Valentin Sanz de Santa Maria del Invierno; por seis meses á Angela Arnaiz de Burgos, y Juan Arranz de Santa Cruz de la Salceda, y por cuatro meses á Pedro Antuñano vecino de Betares.

Se acordó asimismo prorogar por dos meses, á contar desde 1.º de Julio último la pension de 30 rs. mensuales concedida á Luisa Victoriano, vecina de Burgos, para atender á la lactancia de su hijo; igual pension y con el mismo objeto por tres meses á Castor Lara vecino de Zalduendo, Joaquina Miguel de Burgos, é Ignacio Nebreda de Las Rebolledas; por cuatro meses á Juana Barga de Santa Cruz de Juarros; por cinco meses á Carmen Ibeas y Santiago Perez vecinos de Burgos; por seis meses á Antonio Iniguez, Gregoria Orene, Justa Cuartango, Cándida Juarros y Matias Miñon vecinos de Burgos; á Marcelina Espinosa de Pradoluengo, Dámaso Arnaiz de Adrada de Haza, Francisco Gil de Villasuso de Mena, Jacinto Andrés de Cardenagimeno, Melchor Arnaiz de Villasur de Herberos, Ramon Puente de Buniel, Lorenzo Muñoz de Revilla Vallejera, Ventura Perez de Atapuerca, Domingo Hortiguera de Contreras, Pelegrin Benito de Revilla del Campo, y justificando estos seis últimos la existencia de sus dos

hijos gemelos; á Felix Ruiz Padilla de Cubo, y á Nicolás Pascual de Villambistia; por siete meses á Cayo Alonso vecino de Burgos, y á Mariano Cerezo Benito de Nava de Roa; y por ocho meses á Carlos Mijangos vecino de Poza, y á Juliana Martinez de Burgos.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 24 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

**COMISION PROVINCIAL.**

Habiendo acordado esta Comision proveer una plaza de peon-caminero para la conservacion del camino vecinal de Oquillas á Gumiel del Mercado, ha dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes hasta el dia 20 del corriente, acompañando los documentos que acrediten reunir las circunstancias que prescribe el art. 5.º del Reglamento orgánico de peones-camineros de las carreteras y caminos provinciales, que son tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciados del ejército ó ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, acompañando certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 4 de Diciembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 333, correspondiente al día 29 de Noviembre próximo pasado, se halla inserta la instrucción provisional siguiente.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto el Impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el art. 14 del Decreto de 2 de Octubre último.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con solo una caballería pagará la cuota mas alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.º del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agricolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse ac-

cidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentre del término de ocho dias desde la publicacion de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan: segundo, su denominacion ó clase: tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del día de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matricula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos, unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matricula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matricula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matricula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matricula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matriculas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matriculas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matriculas á que se refiere el artículo 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matricula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matricula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesiva-

mente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instrucción; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matriculas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matriculas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo núm. 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas publicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matricula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.º, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuración ó investigación que corresponde á la Administración activa, y que se comete desde luego á la Comisión especial de la comprobación industrial, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobación, ó de la Administración económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposición de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Sección administrativa y dictamen escrito del Oficial letrado de la Administración.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administración económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascorrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administración á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administración económica provincial pasará al Tribunal

contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultación ó defraudación cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificación necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoración de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del artículo 19 del decreto que lo establece:

El 3,404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnización de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la Sección de Hacienda, con la subdivisión de conceptos correspondiente.

La Sección de intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1875. — El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	BASES.				
	1. <sup>o</sup> Poblaciones de mas de 100.000 almas.	2. <sup>o</sup> Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	3. <sup>o</sup> Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	4. <sup>o</sup> Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	5. <sup>o</sup> Poblaciones hasta 5.000 almas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería.....	175	150	120	90	80

Modelo núm. 1.<sup>o</sup>

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Declaración firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1875 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Número de carruajes que le pertenecen, su clase y sistema de locomoción (1).	Calle, número ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras.
Una carretela de dos caballos.....	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ambos en uso á la vez.....	Cocheras en su casa calle de... núm.
Un faeton y una tartana, de uso alternado.....	Cochera en su posesion, afueras..... sitio llamado.....
Una berlina que hace á lanza y limonera.....	
Fecha y firma del declarante.	

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaración; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

Modelo núm. 2.<sup>o</sup>

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de... Consta de... habitantes y le corresponde la... base de población.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art... de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1875 forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre del contribuyente.	Calle y número de su casa ó habitación.	Número de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro. Ptas. cénts.	4. <sup>o</sup> parte que corresponde al trimestre. Ptas. cénts.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

Modelo núm. 3.<sup>o</sup>

Administración económica de la provincia de... Impuesto transitorio de carruajes. Año económico de 18... á 18...

Resumen por elementos de imposición de las matrículas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

NOMBRES de los pueblos.	Número de habitantes según el último censo.	Base de población por que contribuyen.....	CARRUAJES de dos á cuatro caballerías.		CARRUAJES de una caballería.		TOTALES.	
			Número de contribuyentes.....	Importe de las cuotas. Pesetas cénts.	Número de contribuyentes.....	Importe de las cuotas. Pesetas cénts.	Número de contribuyentes.....	Total general de las cuotas. Pesetas cénts.
Suman los pueblos.								
Suma la capital....								
Total general del Estado.....								
Idem en el año anterior.....								

(Fecha.) El Jefe de la Administración económica, El Jefe de la Sección, El Oficial del Negociado.

Cuya Instrucción, Tarifa y Modelos anuncia al público esta Administración económica por medio del Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y á fin de que tengan puntual y exacto cumplimiento. Burgos 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1875. — Pedro Amador Cantero.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en nombre de la Nación,

A los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, á los Jueces municipales de este partido y á los Agentes de la policía judicial del mismo hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario en averiguacion de tres hombres montados y armados que en la noche del veinte y siete de Octubre último se presentaron en el pueblo de Abellana del Páramo y exigieron ciento veintiocho pesetas y media, dos sillas de montar, y quemaron los libros del Registro civil, se marcharon antes de amanecer; y mediante á no haber sido capturados é ignorarse quienes sean dichos sugetos, he acordado librar las oportunas requisitorias, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que por los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, Jueces municipales de este partido y demás agentes de la policía judicial se proceda al llamamiento, busca, detencion y segura conduccion á este Juzgado de los tres hombres desconocidos que se presentaron en Abellana del Páramo en la noche del veintisiete de Octubre último, exigieron ciento veintiocho pesetas y media, dos sillas de montar, y quemaron los libros del Registro civil, á quienes se llama para que dentro del término de doce dias comparezcan á contestar á los cargos que contra ellos resultan, aperecidos que de no hacerlo se les seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar: Y en virtud de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

*Señas de los procesados, ropas y armas de estos.*

El uno como de veintidos años, con boina blanca, ropa buena de tarazona, zapatos, un revolver y una escopeta, el cual montaba una yegua ó caballo tordo.

El otro como de treinta y seis años, con boina, bombachos azules, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas y medias blancas, llevaba un trabuco, y montaba una yegua ó caballo pelo rojo.

Y el otro montaba un caballo ó yegua torda.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de treinta dias á doce hombres armados que con divisa de carlistas se presentaron en el pueblo de Vesga la noche del tres de los corrientes y robaron á D. Castor Gonzalez vecino del propio pueblo cien pesetas en metálico, un reloj de oro, un revolver y una manta, para que en término expresado comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que contra los mismos penden.

Dado en Briviesca á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á trece hombres titulados carlistas, armados y montados, uno de los cuales es llamado Higinio Velasco, que en diez y ocho del corriente penetraron en Rojas, de cuyo vecindario exigieron sesenta y cinco pesetas, para que en el período de quince dias, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra los mismos en causa que por este motivo se está instruyendo.

Requiero así bien en nombre de la Nación á todas las autoridades para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado.

Dado en Briviesca á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á ocho hombres titulados carlistas, entre los cuales se hallaba uno titulado Muñecas, vecino de Poza de la Sal, armados y montados, que en veinte de este mes verificaron la exaccion de quinientas pesetas del vecindario de Salas de Burba, para que en el término de quince dias improrogables, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en causa que con tal motivo se instruye.

Requiero así bien á todas las autoridades en nombre de la Nación, para que procedan á su busca, captura y segura conduccion ante mi autoridad.

Dado en Briviesca á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisito-ria acordada en la causa que me hallo instruyendo contra Leoncio Muñoz, natural de Villasandino, y otros trece desconocidos, sobre haberse presentado en la plaza pública de Sasamon y haber exigido de poder del médico de dicho pueblo D. Demetrio Mateo Santos una yegua y otros varios efectos de sus convecinos; y mediante á hallarse ausentes el Leoncio y desconocidos, é ignorar su paradero, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan, encargando á los agentes de la autoridad procedan á su aprehension y conduccion á este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Castrogeriz á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. M. D. S. Sria., Eustasio Escribano.

## Anuncios oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el pueblo de Espinosa de los Monteros de 30 robles del monte titulado Santotis, perteneciente á Quintana los Prados, he acordado anunciar un segundo remate de dichos árboles, el cual tendrá lugar en la mencionada localidad de Espinosa de los Monteros el dia 3 de Enero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para el anterior.

Burgos 3 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el pueblo de Espinosa de los Monteros de 20 robles del monte titulado Edilla, perteneciente á los pueblos de Berrueza y Quintanilla, he acordado anunciar un segundo remate de dichos árboles, el cual tendrá lugar en la mencionada localidad de Espinosa de

los Monteros el dia 3 de Enero próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para el anterior.

Burgos 3 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTI Y TARRATS.

## Anuncios particulares.

La persona que tenga algun crédito contra los bienes que Juan Martinez, vecino del pueblo de Alvillos, ha dejado á su fallecimiento, puede acudir con los documentos justificativos, en el término de diez dias, á casa del testamentario del mismo, Dámaso Arroyo, tambien vecino de dicho pueblo.

## INTERESANTE.

D. Lucio Martinez, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 3.º

En virtud del decreto de 24 de Noviembre último, y en vista de las instrucciones publicadas en el Boletín oficial de 30 del mismo, referentes uno y otras á la admision de valores en pago del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, esta Agencia se ocupa de verificar dicho pago por una pequeña comision. 2—2

## GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 12—25

## ORDENANZA Y REGLAMENTO

para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional.

Un tomito de 100 páginas en 8.º, su precio 2 reales 50 céntimos.

Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Burgos. 3—6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.